CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-2145 *Expediente. N° 200.32.24.284 acumulado*

FECHA 21 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULA EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 200.32.24.284 AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 200.32.7.23.218"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Expediente 200.32.7.23.218

Mediante radicado interno N° YO-2023-10761 de fecha 26 de julio de 2023 (fls 1 – 3), con numero VITAL 0600000000000175460, el Señor Leonardo Holguín, Administrador de House Manager y CIA LTDA, pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) puesta en funcionamiento de un molino de arroz, por las implicaciones que conllevan el funcionamiento de un molino de arroz, como lo es el ruido, polvillo de arroz, aumento de plagas, etc. (...)"

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.23-365 del 31 de julio de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 01 de agosto de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.20.7.23.0186 de fecha 02 de agosto de 2023 (f.6-11).

Que el 02 de agosto de 2024 mediante auto administrativo N° 200.6.23.1800, se Inicia El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la sociedad TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S identificada con Nit. 900.542.062-7

Expediente 200.32.24.284

Mediante radicado interno N° YO-2024-13727 de fecha 16 de agosto de 2024 (fls 1 -3), con numero VITAL 0600000000000183355, en donde de manera anónima ponen en conocimiento de esta Entidad:

"una gran cantidad de material particulado el cual está generando contaminación en el sector esto esta sucediendo en la Guafilla y al dia de hoy 15 de agosto de 2024 todo el dia se ha estado presentando el problema"

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-0284 del 26 de agosto de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 26 de agosto de 2024, al sector La Guafilla, municipio de Yopal, departamento de Casanare; a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos son constitutivos de una infracción ambiental.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1052 de fecha 13 de noviembre de 2024 (f. 56 -67)

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE 200.32.7.23.218

En primer lugar, con respecto al proceso administrativo sancionatorio 200.32.7.23.218, se tiene que, a través del radicado interno N° YO-2023-10761 de fecha 26 de julio de 2023 (fls 1 – 3) Y numero VITAL 0600000000000175460, el Señor Leonardo Holguin, Administrador de House Manager y CIA LTDA, pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) puesta en funcionamiento de un molino de arroz, por las implicaciones que conllevan el funcionamiento de un molino de arroz, como lo es el ruido, polvillo de arroz, aumento de plagas, etc. (...)"

En atención a esta queja, se dio inicio a la Indagación Preliminar N. 200.32.23-365 del 31 de julio de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Así, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 01 de agosto de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Los resultados de dicha inspección fueron documentados en el Concepto Técnico N° 500.20.7.23.0186 de fecha 02 de agosto de 2023 (f.6-11).

Subdirección de control y calidad remite a la Secretaría General, Concepto Técnico N° 500.20.7.23.0186 de fecha 02 de agosto de 2023 (f.6-11), En relación al documento en mención se extrae la siguiente información relevante:

"(...)
3.2 UBICACIÓN GEOGRAFICA

- Ubicación General

Tabla 1 Ubicación general del área de inspección técnica

Nombre del lugar:	Tecnoindustrial del Llano S.AS.
Vereda	Guafilla
Municipio	Yopal
Departamento	Casanare

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

- Ubicación georreferenciada

Tabla 3. Coordenada geográfica tomadas en campo

N	Coordenadas Geográficas - WGS84													Descripción	
1	Latitud	5	°	18	'	27.37	"	Longitud	72	°	26	'	16.88	"	Recepción
2	Latitud	5	°	18	'	26.90	"	Longitud	72	°	26	'	17.71	"	Parqueadero
3	Latitud	5	°	18	'	26.38	"	Longitud	72	°	26	'	19.30	"	Área de transformación del grano

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 1 de agosto de 2023, a la empresa Tecno Industria de los Llanos S.A.S. con Nit. 900.542.062-7, ubicada en la vereda la Guafilla del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en atención al radicado No. YO.2023.10761 del 26 de julio de 2023 con VITAL 0600000000000175460, mediante el cual denuncian afectación de carácter ambiental por las emisiones producidas por el proceso productivo llevado a cabo en el predio.

Para iniciar se realizó un recorrido por la planta, la cual tiene como actividad económica principal la venta de insumos agrícolas como maquinaria, no obstante, su última línea de comercialización desea implementar la venta de secadoras de arroz para los agricultores, para que dentro de su proceso puedan entregar el grano procesado, por lo cual implementaron un modelo tamaño real en las instalaciones para mostrar su funcionamiento, según lo manifestado por el administrador del lugar el señor Edinson Elías Linares. En el momento de la visita de observa un camión con materia prima que está siendo procesada en la planta (ver imagen 1 y 2). la misma cuenta con seis (6) turbinas encargadas de la separación de la cascarilla, los demás elementos del proceso no se encontraban en funcionamiento, por lo cual el material particulado resultante del procesamiento del grano era dispersado sin ningún control o elementos que redujeran la polución generada (ver imagen 3 y 4).

Continuando con el registro del área, se observa la acumulación de la biomasa procesada en montículos y una tolva de separación de cascarilla, así mismo en la parte posterior de la planta se observan seis (6) ductos, uno por turbina separadora, las cuales generan emisiones de material particulado en un alto volumen (ver imagen 5 y 6), las mismas no cuentan con filtros u otros sistemas que prevengan o mitiguen la generación de emisiones. Según lo manifestado por el administrador la maquina solo se ha encendido 3 veces y se han secado menos de 2 toneladas de arroz.

El proceso de secado del arroz y descascarado del mismo genera emisiones de material particulado como cenizas y la proliferación de olores ofensivos, que pueden ser perjudiciales para el entorno y la salud de las empleados y habitantes aledaños a la zona, dado que las partículas pueden ser absorbidas por el organismo y sedimentadas en el ambiente, causando alteraciones fisicoquímicas en agua y suelo y morfológicas en las plantas, ya que su ciclo fotosintético se ve afectado por el taponamiento de sus estomas (Moscoso Vanegas, Monroy Morocho, Narváez Vera, & Espinoza Molina, 2019). Por lo cual se establece que con las acciones referidas la empresa está incumpliendo con la normatividad vigente en sus siguientes aspectos:

DECRETO 1076 DE 2015

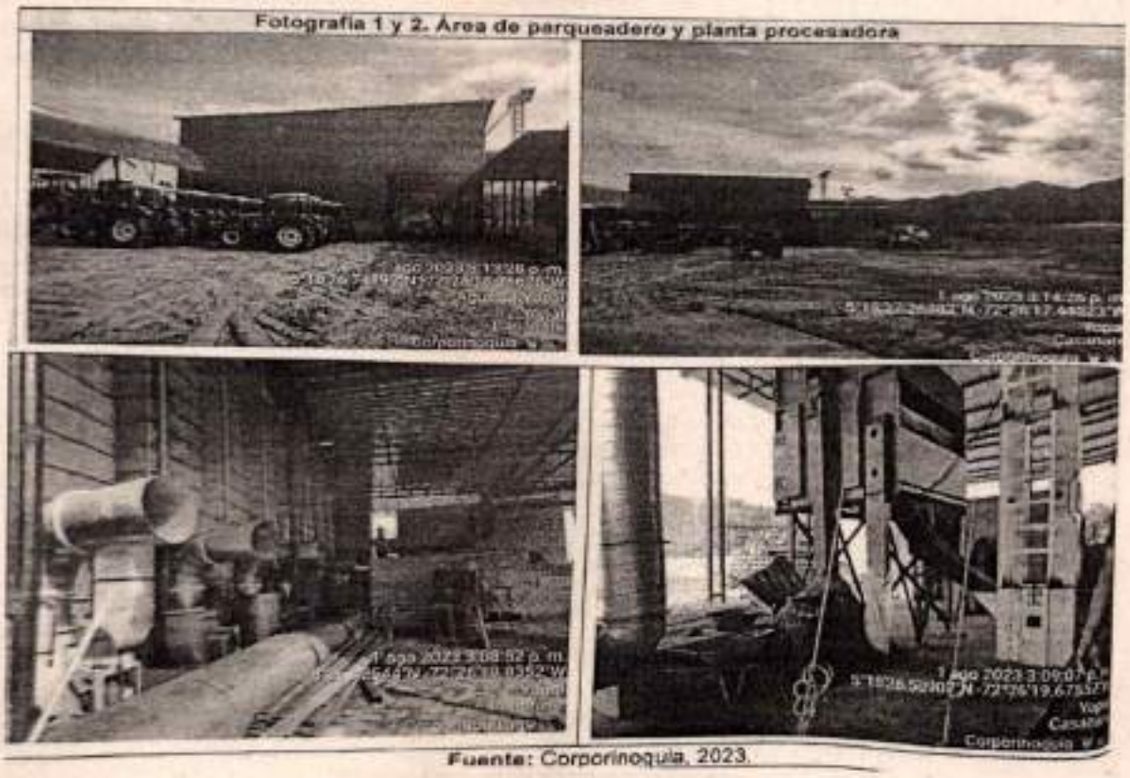
- *Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

- *Artículo 2.2.5.1.7.2 Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

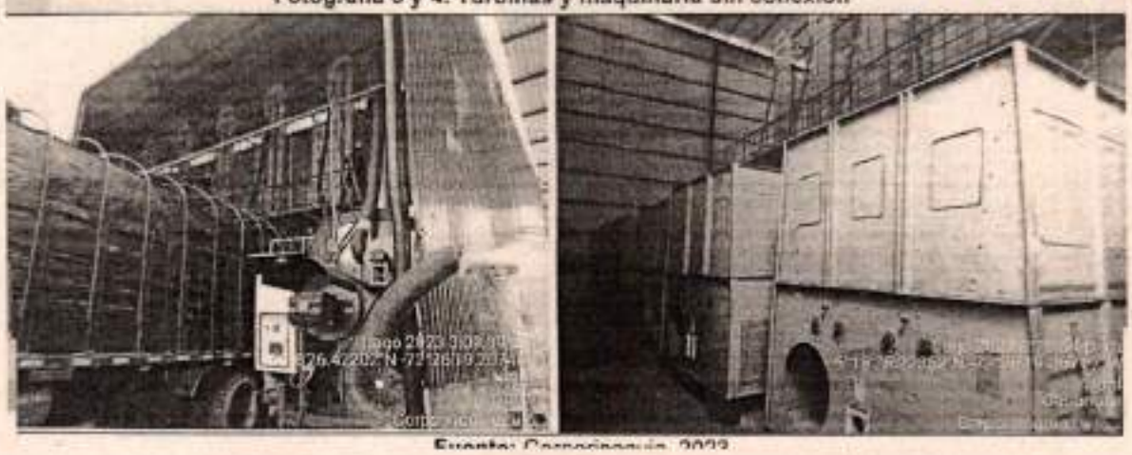
3.4 REGISTRO FOTOGRAFICO

Fotografía 1 y 2. Área de parqueadero y planta procesadora



Fuente: Corporinoquia, 2023.

Fotografía 3 y 4. Turbinas y maquinaria sin conexión



Fuente: Corporinoquia, 2023

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado No. YO.2023.10761 del 26 de julio de 2023 con VITAL 060000000000175460, por medio del cual el representante del parque residencial Prados de Valverde, allega denuncia por presuntas afectaciones ambientales producidos por las emisiones de material particulado, se efectúo visita de inspección ocular el día 1 de agosto de 2023 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, evidenciándose en operación una planta secadora de arroz, la cual no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas cas y demás permisos para su funcionamiento, otorgados por esta entidad y se encontraba en operación al momento de la visita, incumpliendo así con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015:

- *Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

- *Artículo 2.2.5.1.7.2 Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

 b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Con base en lo expuesto anteriormente, se procedió a imponer medida preventiva en campo en contra de la empresa Grupo Tecnoindustria del Llano S.A.S. identificada con Nit 900.542.062-7, consistente en la "Suspensión inmediata del procesamiento del grano hasta tanto no se cuente con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental (Corporinoquia) y que se requieren para el desarrollo de la actividad, la medida preventiva se levantará una vez se emita y se notifique la resolución o acto administrativo mediante el cual se otorgan dichos permisos".

(...)"

Que el 02 de agosto de 2023 mediante auto administrativo N° 200.6.23.1800, POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES en contra de la empresa Grupo Tecnoindustria del Llano S.A.S. identificada con Nit 900.542.062-7, por lo siguiente:

"(...) Suspensión inmediata del procesamiento del grano hasta tanto no se cuente con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental (Corporinoquia) y que se requieren para el desarrollo de la actividad, la medida preventiva se levantara una vez se emita y se notifique la resolución o acto administrativo mediante el cual se otorgan dichos permisos. (...)" (Sic para todo el texto)

CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-214 Expediente. N° 200.32.24.284 acumulado

FECHA 21 NOV 2024

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE 200.32.24.284

En relación con el proceso administrativo sancionatorio correspondiente, se tiene que, mediante radicado interno N° YO-2024-13727 de fecha 16 de agosto de 2024 (fls 1-3), y con número VITAL 0600000000000183355, en donde de manera anónima ponen en conocimiento de esta Entidad:

"(...) una gran cantidad de material particulado el cual está generando contaminación en el sector esto está sucediendo en la Guafilla y el día de hoy 15 de agosto de 2024 todo el día se ha estado presentando el problema"

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través de la Indagación Preliminar No. N°200.32.24-0284 del 26 de agosto de 2024, dispuso ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, realizada el día 26 de agosto de 2024 y como consecuencia se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.1052 de fecha 13 de noviembre de 2024 (F.11-22), estableciendo como presunto infractor a la empresa TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S identificada con Nit 900.542.082-7. Del documento en mención se extracta información relevante:

3.2 Ubicación General

La zona de los presuntos hechos se ubica geográficamente sobre la vía Marginal de la Selva sentido Yopal – Aguazul costado izquierdo, sector La Guafilla.

Tabla 1. Ubicación general del área de inspección técnica

Predio	TECNOINDUSTRIÁL DEL LLANO S.A.S
Vereda	SECTOR LA GUAFILLA
Cedula Catastral	85001000100160011000
Municipio	YOPAL
Departamento	CASANARE

Fuente: Corporinoquia, 2024.

Imagen 2: Localización espacial del proyecto, lugar donde ocurre la presunta afectación ambiental.



Fuente: https://tierramtal.sac.gov.co/visualizacion/catastro#/catastral

Imagen 3: Localización espacial del proyecto, lugar donde ocurre la presunta afectación ambiental.



Fuente: Corporinoquia, 2024

4.2 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 26 de agosto de 2024, al predio denominado TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S ubicado en el sector conocido como la Guafilla, municipio de Yopal, departamento de Casanare donde ocurre la presunta afectación denunciada a través de los radicados YO.2024-13463 del 13 de agosto de 2024, YO.2024-13727 de 16 agosto 2024, YO. 2024-14293 del 28 agosto 2024, YO.2024-14294 del 28 agosto 2024 los cuales están relacionados con alteración a la calidad del aire, asociada al funcionamiento de una planta de secado de arroz.

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si estos son constitutivos de una infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad. Se inició la inspección técnica, en donde se observó lo siguiente:

Las instalaciones del predio TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S, es tipo lote con áreas construidas de considerables dimensiones repartidas de la siguiente manera: acomodación tipo oficinas, bascula para vehículos de carga pesada como tractomulas, camiones y volquetas las cuales son las encargadas de transportar la materia prima (paddy verde), secciones tipo industriales donde se le realiza el beneficio y/o valor agregado al mismo, una estructura tipo silo la cual se presume esté en etapa final de construcción y montaje debido a actividas que le estaban realizando al momento de la visita con personal y maquinaria.

Así mismo, se observó un área para el acopio de "bolsas silo pack" de gran dimensión. Igualmente, se evidenció maquinaria agrícola como tractores y cosechadoras usadas en la agroindustria a modo de exhibición con fines de venta. Finalmente, se apreció un tanque de almacenamiento de Gas Licuado del Petróleo (GLP) combustible usado para la planta de secado del arroz.

Respecto al proceso que se lleva a cabo en Tecnoindustrial del Llano S.A.S, es claro, que sus actividades hacen parte de la industria molinera, ya que inician con la recepción del paddy verde, posteriormente se realiza un proceso de prelimpieza para continuar con el secado del grano en la torres dispuestas para tal fin, es importante mencionar, que para el procesamiento del cereal es muy importante reducir el contenido de humedad una vez cosechado, para poder dar un correcto almacenamiento que garantice la calidad en su producto final.

La visita por parte de la autoridad ambiental Corporinoquia, fue atendida por el señor Jhon Ángel Herrera, quien se presentó como auxiliar de oficina, maquinaria y demás servicios de Tecnoindustrial S.A.S, debido a la ausencia del representante legal, es de mencionar, que previo al inicio del recorrido, se informó el objeto de la diligencia, a continuación, se describe lo observado: "(…)

(…)" Resulta claro, que la sociedad comercial Tecnoindustrial del Llano está realizando actividades de procesamiento del grado paddy verde, lo cual se evidencia no solo en la recepción del insumo, sino también en las torres de secado, donde es posible apreciar el grano (ver fotografía 9).

La sociedad comercial Tecnoindustrial del Llano, ha implementado para el control de emisiones atmosféricas generadas al interior de su proceso una serie de ductos que recogen el material particulado y lo desplazan hasta un "cuarto de polvos" que al interior tiene paneles en concreto que permiten que el material particulado choque y se precipite, así mimo, las partículas finas (polvo) quedan atrapadas en una especie de filtro de manga (ver fotografía 11) ubicada en un costado la estructura en mención.

Las dimensiones del "cuarto de polvos" es proporcionales a la altura del piso y techo de las instalaciones (ver fotografía 12, 13 y 14), su estructura está construida en concreto y bloques. Los residuos generados (polvo) son limpiados diariamente según informó el acompañante, quien no indico de qué manera realizaban su disposición final. Se apreció que gran cantidad de este residuo (polvo) estaba dispuesto en el suelo (ver fotografía 15).

Según información obtenida, respecto al concepto del uso del suelo en el área objeto de la denuncia, sobre las coordenadas Latitud 5°16'27,63" N Longitud 72°26'18,87" W se identifica que el terreno hace parte de la extensión denominada Bosque Protector Productor, tal y como se observa en las imágenes 5 y 6.

*Así las cosas y conforme al **Acuerdo Municipal N° 024** del 29 de diciembre de 2013 "**Por el cual se adopta el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL" CAPITULO 2. Clasificación, categorías y actividades del suelo rural. Artículo 108. Clasificación del suelo rural.** El suelo rural, en el municipio de Yopal se clasifica en suelo de protección y suelo de producción. Cada una de estas categorías tendrá su propio régimen de usos y tratamientos, según las condiciones naturales del mismo y las actividades en él realizadas., Artículo 109. De las categorías de uso del suelo rural. Con base en las directrices y políticas ambientales de orden nacional, regional y local, se establece la siguiente categoría de usos del suelo, en los que se reglamenta las actividades del suelo rural para el aprovechamiento racional de los recursos naturales.*

a). Uso principal.
b). Usos compatibles.
c). Usos condicionados.
d). Usos prohibidos.

*El área objeto tiene las siguientes restricciones en el uso del suelo. **Usos prohibidos:** Agropecuarios (establecimientos de cultivos y pastoreos); piscícolas; extracción incontrolada y caza indiscriminada de especies silvestres en presión y en vía de extinción; tala; roceria; vertimientos de residuos líquidos; disposición de residuos sólidos; utilización de productos químicos en efectos residuales; fertilizantes pesticidas; establecimientos plantaciones forestales productoras; no **usos industriales 0 agroindustriales**, exploración y explotación minero energética; usos urbanos; loteos; suburbanos; construcción de vivienda rural o campestre.*

Las conductas descritas a lo largo del presente documento infringen lo establecido en el:

- ***Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.5.1.7.1.** Del permiso de emisión atmosférica. "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones", además del Artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...) b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio".*

- ***Resolución 619 de 1997, Artículo 1, "Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica.*** *De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 del 2015, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (...) numeral 2.9. "Industria molinera: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmotadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 ton./día"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 01 de agosto de 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó una visita técnica a la sociedad comercial TECNOINDUSTRIA DEL LLANO S.A.S, en cumplimiento de lo ordenado en la indagación preliminar N° 200.32.23.365 del 31 de julio de 2023, en donde producto de las observaciones se vio la necesidad de imponer una medida preventiva, consistente en: "Suspensión inmediata del procesamiento del grano hasta tanto no se cuente con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental (Corporinoquia) y que se requieren para el desarrollo de la actividad, la medida preventiva se levantará una vez se emita y se notifique la resolución o acto administrativo mediante el cual se otorgan dichos permisos", la cual fue legalizada mediante acto administrativo 200.6.23.1800 del 02 de agosto de 2023 y reposa junto con el informe técnico No 500.20.7.23.0186 del 02 de agosto de 2023 y el concepto técnico No 500.8.2.23-1137 del 28 de agosto de 2023 en el expediente sancionatorio No 200.32.7.23-218 que se encuentra a la fecha en etapa de apertura.

En consideración a lo anterior, se recomienda acumular el presente concepto técnico al ***expediente sancionatorio No 200.32.7.23-218*** *y además tener en cuenta dentro de la variable* ***circunstancias agravantes y atenuantes****, la causal descrita en artículo 7, numeral 11. "Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas", ya que al momento de la diligencia técnica se estaba desarrollando el procesamiento del grano paddy verde, lo cual incumple lo establecido en el auto de legalización de medida preventiva* ***No 200.6.23.1800 del 02 de agosto de 2023.***

V. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada en el radicado YO.2024-13727 del 16 agosto 2024 con expediente digital QyC-00465-24, mediante el cual se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la siguiente denuncia ambiental: "(...) una gran cantidad de material particulado el cual está generando contaminación en el sector..." así como lo señalado en los radicados YO.2024-13463 del 13 de agosto 2024, YO. 2024-14293 del 28 agosto 2024, YO.2024-14294 del 28 agosto 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, grupo quejas de Corporinoquia, realizó la visita de inspección técnica el día 26 de agosto de 2024, al sector La Guafilla, municipio de Yopal, departamento de Casanare, el predio Tecnoindustrial del Llano SAS.

Una vez en el sitio, se realizó recorrido por el perímetro y demás áreas operativas del establecimiento agroindustrial, en donde se observó infraestructura de industria molinera en donde se realiza la recepción de paddy verde, prelimpieza, secado y almacenamiento del cereal, la cual se encontró en operación, puesto que se evidenció en la zona de recepción del insumo un camión tipo doble troque siendo descargado y otros vehículos de carga pesada como tractomulas en espera de turno. Así mismo, las torres de secado se encontraban con grano en su interior.

Las conductas evidencias durante la diligencia técnica, no solo infringen el ***Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.5.1.7.1 y Artículo 2.2.5.1.7.2 Literal b, sino también la Resolución 619 de 1997, Artículo 1, numeral 2.9*** *y el Auto de Legalización de medida preventiva No 200.6.23.1800 del 02 de agosto de 2023 emitido por esta Autoridad Ambiental.*

Vale la pena mencionar, que el área objeto de la diligencia técnica tiene las siguientes restricciones en el uso del suelo. Usos prohibidos: Agropecuarios (establecimientos de cultivos y pastoreos); piscícolas; extracción incontrolada y caza indiscriminada de especies silvestres en presión y en vía de extinción; tala; rocería; vertimientos de residuos líquidos; disposición de residuos sólidos; utilización de productos químicos en efectos residuales; fertilizantes no pesticidas; establecimientos plantaciones forestales productoras; usos industriales o agroindustriales; exploración y explotación minero energética; usos urbanos; loteos; suburbanos; construcción de vivienda rural o campestre, por lo tanto, y teniendo en cuenta que Corporinoquia, no cuenta con la competencia para para expedir licencias de urbanización, ni para realizar control urbano, es así, que de conformidad con los ***artículos 2.2.6.1.1.3 y 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1076 de 2015****, es de la entidad territorial en este caso, el municipio de Yopal, la competente para adelantar dichos controles y hacer cumplir lo establecido en PBOT, tal y como se cita a continuación:*

Artículo 2.2.6.1.1.3. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, cómo de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

Por lo anterior, ***se deberá remitir copia del presente documento técnico para que la Alcaldía de Yopal, en usos de sus facultades legales tome las determinaciones que considere necesarias.***

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que, previa revisión jurídica, se considere su acumulación en el expediente sancionatorio No 200.32.7.23-218 y además tener en cuenta dentro de la variable circunstancias agravantes y atenuantes, la causal descrita en artículo 7, numeral 11. "Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas", ya que al momento de la diligencia técnica se estaba desarrollando el procesamiento del grano paddy verde, lo cual incumple lo establecido en el auto de legalización de medida preventiva No 200.6.23.1800 del 02 de agosto de 2023.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL

Que una vez revisado el contenido de los expedientes N° 200.32.7.23.218, y el expediente N° 200.32.24.284 la Secretaria General, estima conveniente emitir el presente auto, fundamentado en las disposiciones que se indican a continuación.

Que, en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas del procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 3, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)" de manera que la finalidad es agilizar en la toma de decisiones, procurando que los procedimientos se lleven a efecto dentro del menor tiempo posible.

El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, dado que, en esta norma de naturaleza especial no se hace referencia a la acumulación de expedientes, pues para ello, existe la norma general (el CPACA) a la cual debemos remitirnos en aspectos generales, o en aquellos casos en los que la norma especial no lo regule. Así lo dispone el artículo 47 del CPACA, según el cual: "los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes especiales":

De acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación el art. 36 del CPACA:

> "Los documentos y diligencias **relacionados con una misma actuación** se organizarán **en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio** o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.
>
> Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.
>
> Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.
>
> Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14." (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

En relación con este tema, el autor GÜECHÁ MEDINA ha señalado que: "al iniciar el procedimiento administrativo, es pertinente formar un solo expediente con los documentos relacionados con el trámite, que contendrá, además, cada una de las actuaciones que realiza la entidad pública relacionadas con el asunto tratado. Si existen documentos referidos a actuaciones que tengan el mismo efecto, pero que se tramitan en forma separada, es

necesario acumularlos en un solo expediente, con fundamento en el principio de economía en la actuación administrativa, que conlleva a que se eviten duplicidad de trámites encaminados a un mismo fin" (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, el autor sugiere que la acumulación de documentos o actos administrativos puede realizarse de oficio o a solicitud de las partes, siendo competente para tal acumulación la entidad pública que haya iniciado la actuación en primer lugar. En el presente caso, los trámites o procesos administrativos sancionatorios son adelantados por la misma autoridad ambiental, específicamente, CORPORINOQUIA, donde se identifica (i) identidad de partes; (ii) coincidencia en los hechos y la relación entre las presuntas infracciones ambientales investigadas en los expedientes relacionados; y (iii) que en ninguno de los expedientes se ha emitido una resolución de fondo que exonere o declare la responsabilidad ambiental de los investigados.

Es importante además precisar los alcances de los principios constitucional y legal del Debido Proceso y de la economía administrativa. Sobre el primero, la Corte Constitucional colombiana ha señalado en su jurisprudencia "que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso" (Sentencia C-163 de 2009).

En cuanto al principio de economía, el CPACA establece que las autoridades deben actuar con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y demás recursos, buscando siempre el mayor nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de los ciudadanos. Adicionalmente, el principio de economía procesal, según lo desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1998, establece que: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia". La aplicación de este principio busca agilizar la resolución de los conflictos, es decir, asegurar la pronta y adecuada administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, es procedente que se acumulen las actuaciones administrativas, en este caso procesos sancionatorios de carácter ambiental, siempre y cuando tengan relación directa los hallazgos técnicos encontrados y que sirvieron de fundamento para iniciar las investigaciones.

En el presente caso, se observa que las quejas radicadas por el señor Leonardo Holguín, administrador de House Manager y CIA LTDA, bajo el número YO 2023-10761 del 26 de julio de 2023, y de forma anónima bajo el número YO 2024-13727 del 16 de agosto de 2024, dieron origen a los Conceptos Técnicos No. 500.20.7.23-0186 del 2 de agosto de 2023 (folios 06-11) y No. 500.8.2.24-1052 del 13 de noviembre de 2024 (folios 56 - 67), respectivamente. Ambas quejas responden a la misma problemática ambiental, consistente en contaminación del aire derivada de la emisión de contaminantes atmosféricos, lo que afecta directamente la calidad del aire en el sector señalado.

Se advierte que estas emisiones presuntamente son atribuibles a las actividades realizadas por la empresa Tecnoindustrial del Llano S.A.S., identificada con NIT. 900.542.062-7, en el predio ubicado en el kilómetro 4, costado izquierdo de la vía Yopal – Aguazul, sector La Guafilla, departamento de Casanare.

Dado que ambas quejas tienen un objeto común y están vinculadas a la misma presunta conducta infractora, se encuentran satisfechos los requisitos legales para proceder con la

acumulación de los expedientes 200.32.24-284 y 200.32.7.23-218, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece que los procedimientos administrativos sancionatorios podrán ser acumulados cuando se relaciona con una misma actuación.

En este contexto, la acumulación resulta pertinente no solo por razones de economía procesal y celeridad, sino también para garantizar una valoración integral de las pruebas recabadas y evitar decisiones contradictorias. Así, el expediente acumulado permitirá una mejor comprensión de los impactos ambientales denunciados, en especial en lo referente a las recomendaciones técnicas emitidas

No obstante, los demás aspectos ambientales se encuentran debidamente soportados en el recaudo técnico y probatorio como consecuencia de las visitas realizadas al área de la afectación y las cuales obran en el expediente sancionatorio y del cual se procederá en su momento procesal a evaluar su análisis y valoración correspondiente a cada etapa procesal.

Que teniendo en cuenta que los mencionados conceptos fueron remitidos a esta secretaria para iniciar la investigación administrativa de carácter sancionatorio por los mismos hechos, luego con fundamento en los hechos que guardan la misma relación y alcance normativo este Despacho considera que en aras del principio de economía procesal la presente acumulación simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular.

Considerado lo anterior, se cumple con los propósitos descritos en la norma por cuanto se avizora que en el Expediente N° 200.32.7.23.218, se tiene como última actuación el acto administrativo N° 200.6.23.1800 del 02 de agosto del 2023, por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones y en expediente N° 200.32.24.284, su última actuación "Auto de Indagación preliminar N° 200.32.24.284 de fecha 26 de agosto de 2024" que ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, realizada el día 26 de agosto de 2024 y como consecuencia se emitió concepto Técnico N° 500.8.2.24.1052 de fecha 13 de noviembre de 2024 (F.56 -67).

En ese sentido, al encontrarse en el mismo momento procesal se estima procedente ordenar por secretaria que las actuaciones administrativas adelantada en el proceso sancionatorio No. 200.32.24.284 y, sean acumuladas al proceso sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.218, por las razones anteriormente descritas las cuales cuentan con respaldo normativo.

En consecuencia, conservarán validez las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en los expedientes acumulados y se ordenará conformar un solo expediente con los procesos sancionatorios señalados anteriormente, organizándolos de forma cronológica.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-2145 *Expediente. N° 200.32.24.284 acumulado*

FECHA 21 NOV 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular las actuaciones administrativas adelantadas en el proceso N° 200.32.24.284 al expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.218, por tratarse de los mismos hechos tal como se señala en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR todos los documentos e información del expediente No. 200.32.24.284 al expediente No. 200.32.7.23.218, pues en este último se adelantarán todos los trámites correspondientes en relación con la investigación que se adelanta en contra de la empresa TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S Identificada con Nit 900542062-7.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a la empresa TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S Identificada con Nit 900542062-7, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Realizar la correspondiente anotación en los libros radicadores y en las bases de datos de la Secretaría General.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*